

**Voces:** CONTRATO ~ MAQUILA ~ ACTIVIDAD AGROPECUARIA ~ CONTRATO AGRARIO ~ DERECHO AGRARIO ~ PRODUCTOR AGROPECUARIO ~ MANUFACTURA ~ LEY APLICABLE

**Título:** El contrato de Maquila

**Autor:** Mangeri, Roberto Eduardo

**Publicado en:** La Ley Online;

**Sumario:** I. Exordio. II. Etimología y terminología. III. Evolución histórica. IV. Enfoque conceptual. V. Naturaleza jurídica. VI. Caracteres. VII. Derechos y obligaciones. VIII. Propiedad de la cosa y ley falencial. IX. Conclusión.

### **I. Exordio**

La ley 25.113 (1) establece un sistema de cooperación de extraordinaria utilidad para las partes contratantes, la cual si bien podría considerarse descendiente de sus antecesoras destinadas específicamente a las actividades vínica (2) y azucarera, (3) se diferencia de éstas —entre otras cuestiones— en la amplitud que el legislador ha querido darle a su ámbito de aplicación, extendiéndolo a todo negocio jurídico en el que se conjuguen la provisión de materias primas agropecuarias por parte del productor rural, con la obra transformadora de las mismas en un producto derivado de aquellas a cargo del industrial.

Esta amplitud me convence en considerar al contrato de maquila como una herramienta de intercambio sumamente ventajosa que incentiva los procesos productivos de diversas áreas, que trasciende el ámbito del contrato agrario hacia el comercial, contando con una virtud frecuente en los contratos modernos, esta es, la obtención de financiamiento fuera del mercado de capitales.

Por este sistema, el productor agropecuario consigue el procesamiento de sus materias primas, utilizando parte de ellas como "moneda" de cambio, pues de otra manera, le insumiría una cantidad de dinero que quizás no tiene, que teniéndolo requiere ser utilizado para otro menester o que para ser obtenido debe endeudarse, pagando el precio que significa la renta del capital. En el otro extremo contractual, o mejor dicho, cooperando en el negocio, se encuentra el industrial que logra financiarse obteniendo materias primas, evitando los mismos pormenores señalados para la otra parte contractual y destinando la capacidad operativa que hace a su actividad, también como "moneda" de cambio.

Esta suerte de financiamiento recíproco que se obtiene por medio del contrato de maquila, ha resurgido de antaño, teniendo a la crisis como disparador de las leyes de emergencia que primeramente instauraron el instituto en forma específica; pero ello no le quita probidad, desde que el derecho debe brindar los instrumentos que surjan de las necesidades de los negocios, ya que de otra forma, brotarán igualmente de la conjunción de figuras típicas y atípicas, pero siempre resultando en las segundas, con mayor inseguridad jurídica para las partes contratantes, al no contar con un marco regulatorio específico.

Por ello, aunque perfectible, debe ser celebrada la ley 25.113 que amplía un sistema de contratación de cooperación financiera y productiva.

### **II. Etimología y terminología**

Entrando en el origen etimológico de la palabra que da nombre al contrato en estudio, encontramos que "maquila" proviene del árabe clásico "makīlah", que significa "cosa medida", antecesora del término árabe hispánico "makīla", vocablo femenino que tiene varias acepciones. (4) Una de ellas se corresponde con una antigua unidad de medida, es decir, una "medida de capacidad" que podía variar de un lugar a otro pues estaba dada por la costumbre. En tal sentido, los términos fanega, arroba o celemín, (5) también participaban de esta significación estableciendo otras medidas distintas. En una segunda distinción se refería a un derecho y así podría decirse que la maquila era la "porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda" o la "medida con la que se maquila", (6) lo cual valía tanto como decir cuánto o qué porcentaje se cobraba del resultante por la obra de procesar los granos o materias primas ajenos.

"Maquilar", como verbo transitivo, significa el hecho del molinero de medir y cobrar la maquila, lo cual sería similar a calcular y recaudar o retener o cobrar el precio de la molienda, (7) siendo la palabra "maquintero" un adjetivo que, destinado a un molino (vgr. molino maquintero), indica que funciona cobrando maquila —porción de grano— por su prestación, y dicho de una persona (vgr. Juan el maquintero), refiere a aquél que es el encargado de cobrar la maquila.

Teniendo especialmente en cuenta el ensayo etimológico precedente y en cuanto figura no muy conocida, sobre todo en aquellos ámbitos académicos ajenos a las provincias que sus producciones han anticipado la utilización del instituto aun antes de la sanción de la ley 25.113, es menester incursionar brevemente en el segundo punto, este es, la terminología normalmente utilizada en el tratamiento del contrato de maquila, a fin de relevar cuáles son las palabras que se utilizan para designar a cada factor y a las actividades que se desarrollan, teniendo en cuenta la elasticidad que los términos han adquirido en base a la costumbre, pero sin perder de vista el verdadero significado de las palabras.

Puede observarse que se suele denominar como "maquintero" o "productor maquintero"(8) a la parte contractual-productor agropecuario, lo cual a mi juicio es errado, debiéndose repasar que utilizando la palabra

como adjetivo calificativo, acompaña a la designación del molino que realiza la molienda o en su caso a la persona que cobra por la molienda, con lo cual es evidente que el término "maquillero" apunta a la parte contractual-procesador o industrial, máxime cuando la terminación "ero", como sufijo de un sustantivo, indica oficio, ocupación, profesión o cargo, (9) tal como carpintero, cartero o ingeniero y en el particular, el productor agropecuario es quien incorpora materias primas al proceso industrial, pero su habitualidad se encuentra cubierta por la obtención de materias primas agropecuarias.

Es así que considero acertada la denominación de "maquillero industrial" (10) o simplemente "maquillero", reservada para el procesador o industrial, pero no la de "maquilante" (11) para el productor agropecuario, habida cuenta que "nte" es un sufijo que forma participios activos. Dicha terminación expresada en ante, ente o iente, según corresponda a primera, segunda o tercera conjugación, significa aquél que ejecuta la acción expresada por la base, como vigilante, dirigente y dependiente, (12) con lo cual también la expresión estaría más cerca del industrial que del productor agropecuario. Resulta más apropiada la denominación "maquilaro" —vocablo que al igual que "maquilante" no es oficial— para referirse al productor agropecuario, en una suerte de convencionalismo sustentado en que el sufijo "ario" forma adjetivos que indican relación con la base derivativa, como bancario o embrionario, (13) y además, por adecuarse más a la posición asumida por dicha parte en el contrato, teniendo en cuenta la tradición lingüística de los contratos cuyas normas se aplican por integración y que colocarían al productor agropecuario "en situación" de locatario y depositario. (14)

Sirva el pensamiento precedente para invitar a su concierto y aclarar el vocabulario que será utilizado en este trabajo.

### III. Evolución histórica

Conforme detallados e interesantes trabajos efectuados sobre el origen y evolución del sistema de maquila (15) —o molienda a maquila—, debemos remontarnos a la época del feudalismo francés que se desarrolló entre los siglos XI y XII para encontrar su avance, acompañado por el surgimiento de las primeras máquinas manufactureras, como el molino, comparativamente más moderno y superior en capacidad operativa al mortero, que servía para satisfacer necesidades de menor cuantía. El señor feudal era bendecido por el monarca concediéndole territorios para su explotación y dominio, como así también prerrogativas sobre quienes habitaban y trabajaban la tierra dentro de su feudo, lo cual era correspondido por la defensa que el señor feudal hacía de la región y de los tributos cargados para sustento del reino.

Claro resulta que los señores feudales eran los únicos con la capacidad económica y legal —en base a los privilegios otorgados— para contar con un molino de granos dentro del feudo dominado, estableciéndose un monopolio por el aprovechamiento exclusivo de la actividad, pues los labradores no tenían los recursos materiales ni el derecho para contar con su propio molino, lo cual se veía sumamente agravado en razón de que sólo se les estaba permitido el procesamiento en el molino situado en el feudo al cual el plebeyo pertenecía.

Así, el labrador sembraba y cultivaba sus granos, los cuales debía llevar al molino del señor feudal y éste último, retenía para sí una cantidad de los mismos o de lo producido luego de la molienda, pero no con el estatus de contraprestación satisfecha por el labrador a favor del señor feudal por la obra realizada, sino como banalités, (16) esto es, gravamen impuesto con basamento en el señorío. Por ello es atinado decir que el sistema de elaboración a maquila no nació del contrato, sino que éste nació del sistema de elaboración a maquila, en base a que sus antecedentes no han ido de la mano de la autonomía de la voluntad ni del acuerdo de voluntades, muy por el contrario, ha tenido como impulso el poder de unos y la necesidad de otros. De tal manera, como imposición, el señor feudal establecía cual era la porción con la que el labrador debía contribuir por la molienda, que le era directamente retenida, quedando para este último el remanente.

Por entonces, la estrecha vinculación existente entre los reinos de la España visigoda —ya invadida por los pueblos árabes— y Francia, hizo que se adoptaran sistemas e instituciones similares; en el caso, la primera incursión en el feudalismo cuando en la segunda ya se encontraba asentado, lo que dio comienzo a la maquila, versión española del banalités francés ya citado, con influencia lingüística moro. Pero el nombre no es lo único aportado por esta cultura, sino la crisis que desembocó en el cambio en especie, pues es menester resaltar que antes de la invasión musulmana, España era una economía que no se basaba en ese tipo de intercambio, sino que contaba con moneda; cuestión que se vio trastocada, sobre todo afectando a los cristianos que comenzaron a desenvolverse en condiciones económicas precarias.

Siglos después, con el advenimiento de la revolución francesa, (17) que tuvo como consecuencia el ascenso de la burguesía al poder, el consiguiente cambio de estructuras políticas sustentadas en una ideología que llevó a la disolución de la monarquía y la instauración del sistema republicano, proclamándose los derechos del hombre y del ciudadano, abolición de los privilegios feudales y su reemplazo por los derechos constitucionales, comenzó el antiguo régimen de molienda de granos a convertirse en contrato en los diversos países que lo utilizaban, ya que la quita de privilegios que hacían —entre otros— a los monopolios de producción, implicó el menester de la libre contratación.

América, influida por las ideas revolucionarias francesas, fue menos receptiva que la propia Europa Occidental sobre la elaboración o molienda de granos por el sistema de maquila, en lo que hacía a su nueva situación jurídica que la ubicaba dentro de la órbita de la libertad contractual. No es extraño entonces que

Dalmacio Vélez Sarsfield, (18) influido intelectualmente por el Código Napoleón, (19) no haya incluido normas referentes al contrato de maquila en el proyecto del que luego sería el Código Civil, (20) en razón de que el sistema mismo era visto como antecedente de la explotación del hombre por el hombre, contrario a las ideas liberales que se abrían paso y que colocaban al individuo en el centro de la escena.

Por ello, toda legislación referente al contrato de maquila en nuestro país fue precedida por reglas consuetudinarias, lo cual le ha otorgado previa tipificación social.

Como ha sucedido en tantos otros momentos de la historia, la crisis despierta soluciones. La ley 17.662 (21) incorporó el contrato de maquila para el sector vitivinícola en razón de las dificultades que se habían producido en el año 1968 por la superproducción de uva de muy buen rendimiento, lo que hizo caer el precio y la demanda. Posteriormente, se sancionó la ley 18.600 que regló el contrato en estudio para el mismo sector, con lo cual se comenzó a otorgar tipificación legal al instituto.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional dicta el decreto N° 1079/85 (22) de "Régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar", que fue expresamente derogado por el artículo 51 del decreto N° 2284/91 (Adla, LI-D, 4058) (23) de desregulación económica.

Finalmente se sancionó la ley 25.113, enriqueciéndose su ámbito de aplicación —como se ha dicho al comienzo del presente trabajo—, estableciendo el régimen legal para el contrato de maquila que abarca no solamente la relación del viñatero y cañero con el elaborador de materias primas o industrial del sector, sino de cualquier productor de materias primas agropecuarias, en una relación de cooperación con el transformador que redunda en beneficio de los partícipes.

#### **IV. Enfoque conceptual**

El artículo 1° de la ley 25.113, haciendo uso de la misma técnica legislativa de definir los contratos que tanto se le ha criticado a Vélez Sarsfield, (24) nos da el primer concepto del que se puede echar mano para iniciar el análisis del presente capítulo. Dice la norma aludida que:

"Habrà contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí.

El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción del producto final que le corresponde.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.

En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible".

Valga primeramente afirmar que, a mi criterio, lo que define el contrato se encuentra exclusivamente establecido en el primer párrafo del artículo en tratamiento y que el resto podría haberse ubicado en artículos independientes, pues no participan del concepto, siendo derechos u obligaciones contractuales que no clasifican al contrato de maquila como tal.

La conjunción de los párrafos, no es apropiada para contenidos normativos de índole variada, lo que únicamente puede ser atribuido a una deficiente técnica legislativa y para probar esto, hágase el ejercicio de dar lectura a los cuatro párrafos que lo componen como si se tratara de artículos distintos, y así apreciar sin dificultad que no poseen conexión conceptual.

Veamos:

El primer párrafo define el contrato, estableciendo cuales son las partes, las obligaciones principales o tipificantes y el objeto, con lo cual debió finalizar, habida cuenta que ya se contaba con todo lo necesario para la definición legal, sin perjuicio de las imprecisiones jurídicas que posee el texto, a las cuales me referiré más adelante, pues no forman parte del tema que aquí se pretende abordar en primer lugar. Es evidente que la noción del contrato ya estaba satisfecha.

El segundo párrafo en nada contribuye al concepto, ya que se limita a disponer sobre la relación de propiedad del productor agropecuario y la totalidad de las materias primas por él aportadas, como así también sobre la parcialidad del producto final sobre la cual le corresponda "participar", (25) lo cual no tipifica al contrato, que podría constatarse sin la seguridad que se otorga a una de las partes del contrato.

El tercer párrafo tampoco responde al concepto de maquila e incursiona al igual que el párrafo segundo, en una clara e inequívoca intención de dejar sentado lo que el legislador quiso; que no cupiese duda sobre el derecho de dominio inherente al productor agropecuario, ya que las obligaciones puestas sobre el elaborador o industrial maquilero traducida en mantenimiento y guarda de los bienes elaborados tienen ese propósito, más que el de formular un depósito.

El cuarto y último párrafo, aún menos que los anteriores participa del concepto pues el apartado legisla con el objetivo fiscal de excluir de gravamen impositivo a la actividad desarrollada mediante el contrato de maquila, lo que implica una política de incentivo que se ve ayudada por la dificultad de evaluar la base imponible. Es evidente que esta parte final del artículo 1º no solamente no define el instituto sino que corresponde a una materia ajena a los contratos.

Algunos autores han entregado en sus obras diversas definiciones del contrato de maquila. En la ponencia que tiene como autores a Gladys Bragagnolo y Fernando J. Ciancio, (26) se aclara que el trabajo ha sido realizado con los ojos puestos en la industria vitivinícola, pero ello no resulta óbice en su aporte desde que se han preocupado en poner entre paréntesis las partes que corresponden específicamente al sector, con lo cual podemos reemplazarlos por términos más generales. Dice la definición anunciada que podemos entender a la maquila "...como el contrato en virtud del cual una parte (el productor) entrega a la otra (empresario) bienes de su producción (uva o caña) para que los industrialice y le restituya la especie transformada (vino o azúcar) y se obligue a pagar por dicha industrialización un precio convenido en especie con parte del producido de la misma".

Considero que esta definición tiene virtudes, en atención a que incorpora un detalle que parece fundamental y que no solamente se descuidó en la ley, sino que ha sido omitido por la doctrina, este es, la consideración de que los bienes —primarios— que constituyen la prestación del productor —agropecuario— deben ser de "su" producción, lo cual no es un dato menor y será tratado más adelante. También es clara la definición transcrita en la posición que toma respecto de la obligación que asume el productor rural de "pagar" al industrial con parte de los productos elaborados, (27) lo cual puede ser discutido, pero no deja de ser un enfoque concreto.

En cambio no coincido con el concepto cuando dice "...una parte le entrega a la otra...", las materias primas, como si los efectos propios comenzaran a producirse a partir de la entrega que el productor maquilario haga al industrial maquilero, es decir, del contrato real previsto en el artículo 1141 del Código Civil. Lo cierto es que el contrato de maquila no participa de dicho carácter y si bien se podría discutir si la clasificación entre consensuales y reales responde únicamente a la voluntad del legislador, la posición de aseguramiento se advierte concedida en ese último tipo de contratos hacia la parte que recibe la cosa, cuestión que aquí no se verifica. A mayor abundamiento, el artículo tiene una expresión inequívoca al decir que habrá contrato de maquila "...cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar... materias primas...", redacción que responde a un contrato consensual, en los términos del artículo 1140 del Código de Vélez. Se podría argumentar que el propio Código Civil ha definido contratos como consensuales cuando son reales (28) o viceversa, (29) pero en dichos casos, otros artículos de la ley 340 (Adla, 1852-1880, 496) esclarecen el carácter, sin pasar por alto además, que para decir en contra del texto de la ley es necesario brindar las razones que demuestren el aserto.

Por su parte, Pascual Eduardo Alferillo, (30) define el contrato en estudio exponiendo que "...habrá contrato de elaboración por el sistema de maquila cuando una de las partes denominada empresario, se comprometa a elaborar, conservar y mantener en depósito, el producto obtenido por la materia prima entregada por la otra parte, denominada productor. Y ésta se obligue a pagar como contraprestación, una porción del producto industrializado o su equivalente en dinero", la cual también es una buena definición.

El concepto que precede pone énfasis en la elaboración de los productos primarios, pues como el mismo autor afirma "...el propósito principal de las partes está diseccionado a la industrialización del producto primario que entrega el productor agropecuario y no al depósito sobreviviente...", que a mi juicio es una obligación subordinada y si se quiere prescindible. La definición transcrita coloca las obligaciones a cargo del industrial en una seguidilla que implica tipificar al contrato incluyendo el depósito, si bien se ha recurrido a una prelación. Más adelante me referiré a este tema, ya que pienso que el depósito no constituye un elemento esencial particular del contrato de maquila.

Sin embargo no considero que la obligación de pago del productor maquilario pueda ser cumplida, a opción, con "...su equivalente en dinero...", en razón de que "la especie" como contraprestación o participación hace a la caracterización misma del contrato, ya que de otra forma el contrato sería de elaboración por cuenta exclusiva de este último, desapareciendo el tipo, opinión que es compartida por parte de la doctrina. (31)

Liliana Negre de Alonso, (32) refiriéndose a la industria vitivinícola, menciona en su trabajo varias definiciones, entre las cuales se puede citar la siguiente: "...el contrato de maquila es aquel en cuya virtud el viñatero se compromete a entregar o entrega la uva al bodeguero, para que éste elabore el vino cobrándose por tal elaboración un precio —la maquila— del mismo producto, y comprometiéndose, además —y esto es muy importante a los fines de este comentario—, a tener depositado en sus instalaciones el vino del viñatero, a la orden de éste", la cual considero, al igual que a las anteriores, una buena definición del instituto, aun creyendo que la entrega de la materia prima aquí no constituye forma, que sería apropiado aclarar que los frutos agropecuarios son de la propia producción del maquilario y que el depósito no es esencial al contrato.

Es así que, luego de estudiar los antecedentes históricos, el inestimable aporte la doctrina de los autores, la ley específica y la normativa aplicable sobre contratos análogos, ensayo la definición que me parece más apropiada, en los siguientes términos: "Habrá contrato de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a entregar la tenencia de materias primas de su producción, al industrial que se compromete a elaborarlas y

convertirlas en los productos manufacturados convenidos y de calidad uniforme, correspondiendo a cada parte en propiedad y proporción pactada".

Analizando sucintamente el enunciado, podrá advertirse lo siguiente:

a) Se fija al productor agropecuario en forma expresa, sin acudir al apelativo genérico "parte", en razón de que el proveedor de materias primas agropecuarias debe ser específicamente un productor agropecuario.

b) No se deja dudas sobre el carácter consensual del contrato, ello sin perjuicio de la forma.

c) El carácter de tenedor de los productos primarios durante el proceso de elaboración por parte del industrial maquilero y luego, manteniendo ese mismo carácter, sobre la parte de los productos terminados del maquilero, queda aclarado en los términos del artículo 2462 inciso 1° del Código Civil.

d) A su vez, respecto del productor maquilero, se hace referencia a las materias primas de "su" producción, lo que tiene dos objetivos distintos. Uno, que se entienda la no extensión del beneficio de la ley para aquellos que adquieren materias primas agropecuarias a fin de aportarlas al sistema de producción por contrato de maquila, sean o no productores agropecuarios. Dos, el término sigue el sentido gramatical inequívoco de asignación de propiedad de las materias primas desde el origen.

e) La obligación de resultado del industrial maquilero queda precisada en la conversión de las materias primas en los productos específicamente convenidos con el maquilero, tanto sea en su especie, cantidad y calidad.

f) La salvaguarda del productor maquilero, referente a la porción de los productos finales sobre los cuales se trasladará su dominio, se manifiesta por la obligación de uniformidad en la calidad de los productos terminados.

g) Finalmente, que la transmutación de los productos originarios en los derivados, implica para el productor agropecuario, la traslación (33) del dominio a la porción de los productos terminados que se desprenda del pacto, sin interrupciones en el derecho. Para el industrial, la adquisición de la propiedad de la porción comprometida como contraprestación, cuestión a la que me referiré más adelante.

## V. Naturaleza jurídica

Un tema difícil de desentrañar es el de la naturaleza jurídica del contrato de maquila, en mi opinión, porque sale del molde de los contratos típicos históricos, le son aplicables normas correspondientes a otros tipos contractuales y se discrepa en cuanto a su alcance.

Comencemos el estudio de este tema diciendo que se ha visto en este instituto a un contrato mixto, aunque con diferentes alcances.

Algunos autores consideran que es un contrato mixto en sentido amplio (34) en el que se observan elementos pertenecientes a contratos de locación de obra, locación de depósito y servicio y depósito, en un solo contrato. A este tipo de contratos se llega estableciendo una o más prestaciones a cargo de una de las partes y correspondiente a uno a más contratos típicos, contraponiendo una o más prestaciones a cargo de la otra, propias de uno o más contratos típicos, con tal que no coincidan todas las prestaciones de una y otra parte como ajustadas a un solo contrato, dado que estaríamos en presencia de un contrato típico y no en un contrato mixto.

Alferillo, en interesante postura, (35) que lo ubica como participante de la conformación mixta del contrato de maquila, concluye en que la acumulación de los contratos de locación de obra y de depósito "...no es convergente..." al momento de la ejecución del contrato que lleva como prestación la elaboración, pues los efectos del depósito sobrevienen como consecuencia del cumplimiento de la locación de obra. En ese sentido opina que se debe conservar y cuidar lo resultante de la elaboración, obligación que es aportada por el contrato de depósito, pero que no resulta exigible al comienzo del contrato ni tiene autonomía, pues "...su existencia está condicionada al cumplimiento íntegro de la transformación...", (36) considerando que la *datio rei* no es requerida en la celebración, en base a la subordinación del contrato real al cumplimiento del consensual que se encuentra primero en el tiempo. Bragagnolo y Ciancio (37) citan y comparten la posición asumida por el autor anteriormente mencionado aunque a mi entender incurren en un desacierto interpretativo cuando manifiestan que "...esa acumulación no es convergente al momento de la celebración del contrato de elaboración...", en razón de que si esto fuera correcto, sería necesario un nuevo consenso para la celebración de un nuevo contrato, en la especie, el depósito, una vez terminado el contrato de locación por cumplimiento, y ello no es así desde que lo "sucesivo" —contrario sensu de "convergencia"— está dado en la etapa de los efectos y no en la génesis del contrato.

Llambías (38) ubica al contrato de maquila dentro de la familia de los contratos de locación de obra, y si bien su opinión ha sido vertida cuando el contrato de maquila únicamente gozaba de tipicidad social, lo cierto es que en mi opinión parece atinada, sin perjuicio de algunas consideraciones que haré a continuación.

Tanto los antecedentes históricos, como la ley 25.113 y la lógica del pensamiento económico financiero, me convencen de que el negocio jurídico generalmente se produce en base a las siguientes particularidades que se proporcionan como paradigma de la realidad sectorial. El productor agropecuario que cuenta con las materias

primas resultantes de su explotación, necesita vender sus productos o elaborarlos para luego comercializarlos con valor agregado. Supongamos que es muy difícil vender los productos primarios por la existencia de excedentes que han producido la caída de los precios, o que el productor agropecuario simplemente quiere incursionar en un mercado con valor agregado, o la versión que el lector encuentre; la cuestión es seguir la idea consistente en que uno de los actores llega al negocio jurídico de la maquila, pues de eso se trata. Lo cierto es que no tiene los medios para elaborar la materia prima, tanto sea tecnológicos y estructurales, ni tampoco financieros ya que de otra forma podría llegar a los productos finales por su cuenta, o simplemente no quiere endeudarse o arriesgar tanto. Por otro lado tenemos al procesador o industrial que se dedica a la elaboración del tipo de materia prima que posee el productor agropecuario del ejemplo, ejerciendo el comercio por la venta de los productos finales. Generalmente adquiere la materia prima, pero hay excedentes tales que provocaron la caída de los precios y por ello elaboró tanto como para tener acumulada mucha cantidad de productos terminados y no quiere fabricar más, pero se enfrenta al problema de parar el funcionamiento de su industria, mientras los costos de mantenimiento son constantes. O bien el ejemplo puede ser inverso, es decir, la materia prima está a muy alto precio y no puede adquirirla, o bien no obtiene financiamiento, o simplemente no quiere endeudarse.

En este contexto es fácil advertir que estos actores tienen el propósito de elaborar productos, pero la opción con la que cuentan fuera del contrato de maquila es para uno de ellos, adquirir mediante compraventa las materias primas, es decir el ¿qué voy a elaborar?; y para la otra, solventar una locación de obra manufacturera, esto es el ¿cómo voy a elaborar? En ambos casos la contraprestación es en dinero.

Valerse del contrato de maquila implica satisfacer sus necesidades de producción aportando cada cual lo suyo, pero es claro que el propósito principal es la industrialización de las materias primas agropecuarias, es decir, la locación de obra.

Aunque se pudiera considerar que existe una mixtura de las características de dos contratos como el de locación de obra y depósito en el instituto en estudio, no nos encontraríamos frente a un contrato mixto, sino típico con prestaciones subordinadas; esto es, aquel que encuentra su regulación en todo lo atinente a sus prestaciones principales en un tipo básico, pero en forma complementaria se le aplican reglas que corresponden a la prestación subordinada, (39) siendo un solo contrato y no dos contratos distintos. En este supuesto, la aplicación de las normas está cubierta por la locación de obra y sólo eventualmente se aplicarían las reglas del depósito. Nótese que no necesariamente las partes deben pactar el depósito de los productos terminados, inclusive el productor maquilario bien puede pretender recibirlos inmediatamente después de elaborados, con lo que el requisito catalogado de esencial y que encontramos en el inc. d) del art. 2 de la ley especial, se vería llenado si se expresara que las partes han pactado la restitución (40) una vez obtenidos los productos finales, sin que haya razón alguna para decir que entonces no hay contrato de maquila.

Voy a bucear otras alternativas que convidan a razonar. Cierta oscuridad en la norma nos permitiría pensar que el depósito al que se refiere el tercer párrafo del artículo 1º no tiene características contractuales, siendo en cambio una imposición de la ley, en los términos que se observan en el artículo 2186 del Código Civil, pero a poco que se reflexiona sobre el tema se advierte la sinrazón del punto, por varios motivos: El párrafo mencionado determina cual es el derecho que puede irrogarse el industrial maquilero sobre los productos finales del productor maquilario, pero la tenencia en nombre ajeno resulta sine die, por ausencia de regulación en la ley, no pudiéndose hesitar en que mal se podría someter al primero a una guarda con las diligencias que pondría para las cosas propias —de acuerdo a lo previsto por el artículo 2202 del Código de Vélez—, sin afectar toda aplicación razonable y su derecho de propiedad. Por otra parte, véase que el párrafo que se viene tratando, interpretado en el contexto normativo en el que se encuentra, debe entenderse rigiendo la calidad del derecho con el que se tiene, pero no la imposición del hecho de tener cuando no es pactado.

Descarto cualquier elucubración sobre contrato obligatorio y también que exista un depósito necesario, al no estar comprendido en las previsiones de los artículos 2187 y 2227 del Código Civil, no habiendo analogía en la especie.

Sígase el razonamiento que se viene haciendo hasta recordar que es bastante pacífica la doctrina en considerar al contrato de maquila como comercial y que por consiguiente, no puede entenderse que la obligación como depositario del industrial maquilero sea ajena a esta clasificación, con lo cual se concluirá en que esta prestación es onerosa dentro del contrato típico y la contraprestación estará comprendida por el cobro de la maquila misma.

Así, si se entendiera la "...condición de depositario..." contenida en el art. 1 de la ley, como sucesiva, se podría sostener que la naturaleza jurídica es la de un contrato de cooperación financiera en el que prevalecen fuertemente las obligaciones del locador de obra, encontrando ribetes distintivos en la distribución que los contratantes acuerdan sobre los productos terminados como modo de cancelación de las prestaciones asumidas y que puede contar con una obligación subordinada de guarda a cargo del industrial sobre los productos finales de la otra parte, (41) pero sostengo que esto último, lo referente a la obligación subordinada —lo mismo vale para quienes lo califican de mixto— no es esencial y la afirmación tiene una razón valedera; la normativa dominante que corresponde a la locación de obra, lleva implícita el mantenimiento y la custodia por parte del locador, a mi

entender, hasta la entrega o restitución de la obra.

La naturaleza jurídica puede definirse entonces como la de un contrato de cooperación financiera en el que prevalecen fuertemente las obligaciones del locador de obra, encontrando ribetes distintivos en la distribución que los contratantes acuerdan sobre los productos terminados como modo de cancelación de las prestaciones asumidas.

En principio, no resulta necesario recurrir a figuras típicas como adicionales para conseguir la conservación y guarda de los productos terminados correspondientes al productor maquilario. Lo buscado ya se encuentra en el contrato de locación de obra, hasta el momento de restitución y luego, si ha sido pactado, se conservará y guardará como obligación subordinada, aplicándosele las reglas del depósito. Por consiguiente la nota distintiva del contrato de maquila no es la condición de depositario del industrial, que reitero, ya tiene hasta la restitución por el contrato de locación de obra, sino la cooperación financiera para manufacturar, en el que cada uno participa del resultado conforme al título que le corresponde.

Por ello supra he dicho que el aludido tercer párrafo del artículo 1° de la ley 25.113 ha tenido la finalidad de expresar la voluntad del legislador sobre la salvaguarda que quiso otorgar al productor agropecuario, para que los productos finales fuera de la porción de la maquila, no corriesen los riesgos propios del industrial.

## VI. Caracteres

Vamos ahora a incursionar en los caracteres del contrato en estudio, pensando que de una o de otra manera su exposición siempre es útil, sirviendo como método de generación de compartimentos de datos mentales que ayudan, tanto a la comprensión del contrato mismo como a la aplicación de otros institutos contractuales, cuestión que he advertido en años de docencia universitaria. En contra de cierta moda que piensa a las clasificaciones como caducas e inservibles, lo cual implica una clasificación en sí misma, y teniendo en cuenta que siempre se sigue aprendiendo, sostengo su ventaja como herramientas que invitan a razonar, lo que no es poco.

Se comenzará por las clasificaciones previstas los artículos 1138, 1139, 1140, 1141 y 1143, en el Código Civil, prosiguiendo por las categorías implícitas y no enunciadas en dicha ley, dejando aclarado que no es pretensión de este trabajo el agotar el extenso número de ellas que han sido señaladas por la doctrina.

\* Es bilateral, pues siguiendo los lineamientos otorgados por el artículo 1138 del Código Civil, al momento del perfeccionamiento del contrato ambas partes quedan obligadas recíprocamente, la una —maquilario— a proveer sus materias primas al proceso de transformación y la otra —maquintero— a someterlas a un proceso de elaboración que le aporte valor agregado y la convierta en un producto final.

Desde luego y conforme la posición asumida en el presente trabajo, no se incluye la guarda y menos la entrega (42) de los productos terminados del productor agropecuario, en el primer caso por los fundamentos dados a favor de la idea de estar incorporada la obligación dentro de las correspondientes a la locación de obra, y en el segundo, porque la entrega implicaría el reconocimiento de que los productos son de propiedad del industrial maquintero, (43) con un contrato de depósito anexo, ya que la devolución no es obligación principal en la locación de obra.

\* Es oneroso, porque la relación de cumplimiento de las obligaciones que las partes asumen, implican un sacrificio de desprendimiento patrimonial que las mismas efectúan teniendo en vista la prestación comprometida por la otra parte, en consonancia con lo previsto en el artículo 1139 del Código Civil.

En la especie, el productor maquilario aporta al proceso productivo materias primas que se verán reducidas por una resignación efectuada a favor del industrial maquintero, en pos de una elaboración que a la postre le representará productos finales con valor agregado, quedando una porción de los mismos para el último, como contraprestación por la realización de la obra.

\* Es consensual, no solamente porque la ley especial lo define como tal, (44) sino porque no existe un solo motivo para que la datio rei sea fundacional en este contrato. El artículo 1142 del Código Civil no menciona siquiera a la locación de obra y tampoco las circunstancias exigen esta formalidad en la expresión de voluntad, en el sentido de observarse como un requisito esencial para protección de alguna de las partes. (45)

La posición asumida en este trabajo sobre la naturaleza jurídica del contrato de maquila, al no ser vista la conservación y guarda de la cosa fuera de las obligaciones que incumben a la locación de obra aun luego de ser terminada la obra misma y hasta su entrega, libera del problema que se suscita a quienes sostienen que el contrato de maquila es mixto. Aunque se pacte la conservación y guarda más allá del tiempo en que podría producirse la restitución de los productos terminados, como obligación subordinada, las cosas siguen en poder del industrial por lo que el requisito de entrega resulta intrascendente. La complicación de los que sostienen el carácter mixto, radica en que consideran consensual al contrato por su elevado componente de locación de obra, pero como bien ha sido dicho por la doctrina, (46) en la acumulación domina la forma más rigurosa, principio que no se ve cumplido en la especie, con la participación de un contrato real como el depósito.

Alferillo (47) parece haberle encontrado una solución al tema, explicando que "...si observamos cuidadosamente la conformación mixta del contrato de maquila, se deduce que la acumulación no es

convergente al momento de celebrar el contrato sino sucesiva, pues en la primera etapa se lleva a cabo la elaboración o industrialización de la materia prima que es una locación de obra y, como consecuencia de su acabado cumplimiento, sobreviene el depósito necesario y legal del producto obtenido...", razonamiento que será analizado brevemente a continuación, únicamente en lo que hace al tema que nos ocupa en el punto.

Siempre dentro de la postura del contrato mixto —que recalco, no es la postura de este trabajo— es necesario indicar una discrepancia con el autor anteriormente mencionado, y esta es, que sí habría convergencia en la génesis o creación del contrato y que es en la etapa de los efectos o cumplimiento de las prestaciones donde se ubica la sucesión alegada. Difícilmente pueda pensarse que los contratantes acuerdan la elaboración de las materias primas y más adelante el depósito, por lo menos en este tipo de contrato, pues si la hipótesis implicase un negocio jurídico fuera del sistema en estudio la conclusión sería distinta al contar con dos contratos independientes. Ahora bien, si se está de acuerdo en que la convergencia en el contrato de maquila necesariamente debe darse al momento de la creación, debido a que el pacto involucra un todo que luego se cumplirá de acuerdo a las etapas que hagan a la naturaleza de las prestaciones, lo cierto es que la aplicación del principio de predominio de la forma más rigurosa implica un intrínquilis no solucionado.

Creo que la respuesta no puede encontrarse si se mira al contrato de maquila como mixto, cuestión que no ocurre cuando la conservación y guarda de los productos finales se la considera como obligaciones accesorias que derivan del contrato de locación de obra en sí mismo, o cuanto menos si se participa de la idea de que el sistema de maquila implica un contrato típico con prestaciones subordinadas.

\* Es típico en cuanto sus cláusulas esenciales se adecuan al tipo legal estatuido por la ley especial y ante la ausencia de solución legislativa que genere una laguna, debe recurrirse al derecho supletorio determinado en el mismo tipo; si no se pudiese resolver el problema con estas normas deberá auxiliarse con las reglas generales de los contratos y finalmente incorporar las correspondientes a los tipos análogos.

Resulta importante resaltarlo como un contrato que, aun antes de la sanción de la ley 25.113 e inclusive de las precursoras, ley 18.600 y decreto 1079/85, el sistema de elaboración a maquila ya gozaba de tipicidad social, estando muy presente la costumbre en la fisonomía jurídica que fue adquiriendo.

\* Es conmutativo, advirtiéndose que la mayoría de los trabajos sobre el instituto omiten referirse sobre el tema, quizás en razón de que una primera aproximación puede generar dudas sobre este carácter.

Para determinar la correspondencia dentro de la pareja mencionada en el artículo 2051 del Código Civil, es menester no confundir cuales son las ventajas o desventajas que pueden ser o no advertidas por las partes al momento de contratar, ya que hablamos del sacrificio patrimonial propio de un contrato oneroso, del cual la tratada es una subespecie. No podemos desprendernos del objeto del contrato, pues si se lo pierde de vista o se lo identifica erróneamente, seguramente se llegará a una conclusión desacertada.

Sin duda que el objeto del contrato se circunscribe a la manufacturación —financiada— de materias primas agropecuarias en sus múltiples alcances (48) (procesamiento, industrialización y/o transformación, conforme las propias acepciones dadas por el artículo 5°) y no a la obtención de más o menos cantidad de productos terminados, mejor o peor calidad de los mismos. Nótese que para el cumplimiento del objeto, una de las partes sabe que aportará como prestación a su cargo materia prima agropecuaria de tal calidad y en tal cantidad, y que recibirá como contraprestación de la otra parte un proceso de manufactura de determinadas características que incorporará valor agregado; y viceversa para la otra parte. Parece claro que ambos pueden advertir al inicio las ventajas o desventajas que el contrato les puede deparar, pues saben qué ponen y qué reciben, sin perjuicio de lo que finalmente ocurra como buen o mal negocio, lo cual es irrelevante, desde que la cantidad y calidad de los productos finales lo es, a los efectos de esta clasificación.

\* Es formal con alcances ad probationem, (49) no compartiendo aquellas opiniones autorizadas que lo consideran formal como requisito de validez. Aun reconociendo que el problema no puede estar exento de opiniones en contrario, debido a que la ley no ha sido todo lo clara que era de esperar, lo cierto es que la normativa de manera alguna expresa que la ausencia de forma acarrea la nulidad del acto o que no queda concluido como tal.

Resulta correcto pensar que la ley requiere la forma escrita, ya que eso se desprende del artículo 2° de la ley 25.113, pero no encuentro razón que sustente la idea de que esa forma no es requerida solamente a los efectos de la prueba y que las partes, llegado el caso, no puedan hacer uso del artículo 1188, o en su caso el artículo 1191, siempre que se haya producido alguno de los supuestos de dispensa allí previstos, en consonancia con lo prescripto por el artículo 1022, todos del Código Civil. (50)

La inscripción del contrato a la que las partes se encuentran obligadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la ley especial, está supeditada a que medie pedido de parte, y por ello obviamente no tiene efectos constitutivos y solo debe entenderse como requisito para ser oponible a terceros.

\* Es comercial y si bien algunos autores lo consideran agrario, la aplicación del artículo 8 inciso 5 del Código de Comercio incluye a las empresas de fábrica como acto de comercio, por lo que en consonancia con lo previsto en el artículo 7 del mismo código, si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en razón del mismo.



Por otra parte, no puede pasar inadvertida la disposición contenida en el artículo 3° de la ley 25.113, cuanto menos, demostrativa de que el sentido de la comercialización de los productos finales se encuentra presente para el productor agropecuario, a punto tal de no permitirse ningún tipo de limitación para que este último la realice por su exclusiva cuenta, motivo por el cual entiendo que no habría que confundir la actividad agropecuaria que desarrolla el productor y que lo beneficia en su inserción como parte específica contractual, con la posición de proveedor que asume dentro del negocio jurídico y que finalmente lo beneficiará con productos elaborados para comercializar. Aduna lo expuesto, la amplitud con que el artículo 1° de la ley especial concibe al proveedor de productos primarios agropecuarios, a quien no distingue entre persona física o jurídica, y por consiguiente, difícil sería encontrar lugar en la clasificación, cambiando según esta distinción.

El último párrafo del artículo 1° de la ley especial no hace más que corroborar lo dicho, habida cuenta de que la norma tiene un innegable interés de promoción por desgravación, pero en modo alguno expresa que no es una actividad o hecho económico, sino que no es imponible. Repárese que inclusive la expresa mención a que hice referencia, denota que sin aclaración sería imponible, ergo, actividad o hecho económico.

\* Es de cooperación, diferenciándolo de los contratos de colaboración y coordinación. (51) Cada parte, sin perder su individualidad y control, intentan alcanzar un mejor desarrollo del objetivo común valiéndose de lo que el otro contratante puede aportar a lo suyo. Considero que en especial y dentro de este contrato se produce una cooperación en el financiamiento mutuo que se otorgan las partes para la obtención del objeto, sin el cual no lo lograrían o de lograrlo tendría otro costo. Préstesele atención a la inexistencia de otro tipo de cooperación a la expuesta, (52) y que por cierto, las partes mantienen su autonomía, siendo prueba de ello que las facultades otorgadas al productor maquilario se extienden al control del procesamiento del producto agropecuario y la verificación de calidades y cantidades, pero de manera alguna son otorgadas en lo que hace a la dirección o codirección del proceso productivo, en la etapa de cumplimiento de los efectos.

## VII. Derechos y obligaciones

### 1. Del productor agropecuario

Uno de los lugares que, como centro de interés, corresponde al contrato de maquila, está ocupado por la figura del productor agropecuario; y es en este punto que resulta pertinente reiterar —lo dicho al explicar el carácter comercial en el capítulo anterior— que el artículo 1° de la ley 25.113 no discrimina entre la persona física y la jurídica, compartiendo la opinión consistente en que "...el intérprete no debe diferenciar y menos excluir..."(53) allí donde la ley no lo hace, por lo que no habría impedimento para que cualquier tipo de "persona" pudiese constituirse en la parte proveedora de materias primas agropecuarias.

Ahora bien ¿Qué es un productor agropecuario? Es aquél que en base al trabajo logra obtener de la naturaleza recursos animales o vegetales para su consumo, enajenación o elaboración.

Seguidamente veamos cuales son las obligaciones a cargo del mismo. De manera liminar surge que la obligación principal es la de entregar su materia prima al industrial maquilero para que este último la incorpore al proceso de elaboración o transformación, lo cual se desprende del mismo artículo citado precedentemente cuando dice "Habrà contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima...", sin ninguna referencia en el resto del articulado, sobre las particularidades de la prestación.

Veamos características de la prestación que no son modificables:

\* Lo entregado debe ser materia prima, es decir, la realidad primaria de la que están hechas las cosas, para que se la inaugure en la manufactura.

\* La materia prima debe ser agropecuaria, es decir, la proveniente de la explotación agrícola (vgr. granos, flores, frutas, hortalizas) y ganadera (vgr. cerdos, vacas, ovejas, lana).

\* A su vez la materia prima agropecuaria debe ser de la propia explotación del productor agropecuario, descartándose la compra por parte de éste a terceros para someterla al proceso de producción por el sistema de maquila.

Ahora pasemos a las características de la prestación sobre las cuales las partes pueden acordar:

\* La cantidad, especie y calidad de materias primas agropecuarias que serán entregadas.

\* El modo a utilizar para la entrega de las materias primas agropecuarias, lo cual se refiere tanto a si la misma será a granel, en fardos, en sacos, en frío, congelado, fresco, etc.; como así también si es continuada o de una sola vez.

\* El medio de entrega, en cuanto al tipo de transporte a utilizar, por ejemplo, camiones, tren, barco, y sus condiciones, como por ejemplo, si las materias a procesar son transportadas sobre una cadena de frío.

\* A quien le corresponderán los costos de la entrega y dónde se hará, cuestiones que otra forma serán regidas por los artículos 606 a 615 del Código Civil sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas.

También se considera, como obligación principal, que el productor agropecuario tiene la obligación de

aceptar la retención que hace el industrial maquilero como cumplimiento de la distribución pactada, la cual es de cumplimiento pasivo, a diferencia de la entrega de las materias primas agropecuarias que requieren una participación activa de dar.

Los derechos del productor maquilero, sin perjuicio de ser tratados por contrapartida como obligaciones del industrial maquilero, son los siguientes.

\* Obtener un proceso de producción adecuado a lo pactado, teniendo en cuenta la naturaleza de la materia prima aportada y las posibilidades tecnológicas a las que se accede, tal como expresa el primer párrafo del art. 1° de la ley 25.113.

\* Conservar en todo el proceso de transformación la propiedad de las materias primas agropecuarias, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 1°.

\* El acceso al procesamiento, lo cual implica verificar el cumplimiento de normas de calidad y rendimiento de las cantidades, para tener el control de lo que le será entregado, lo cual debe estar descrito en el contrato, tal como lo dispone el inciso e) del artículo 2° y se encuentra consagrado en el artículo 4°.

\* Mantener, luego de la manufactura de las materias primas, su derecho de propiedad sobre la porción de los productos finales que le corresponden, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1°.

\* Que le sea restituida su propiedad, compuesta por los productos con valor agregado en la cantidad que le corresponden, esto es, producción final total, menos porcentaje de maquila, lo que se desprende del primer párrafo del artículo 1° y artículo 3°, en todos los casos, de la ley especial.

## 2. Del procesador o industrial

El otro centro de interés se encuentra ocupado por el procesador o industrial, caso en que, a diferencia del anterior, no existen dudas en que se puede tratar de una persona física o jurídica.

¿Qué debemos entender por procesador o industrial? Se podría ensayar un concepto diciendo que es aquél que cuenta con la capacidad técnica y tecnológica para realizar un conjunto de operaciones materiales tendientes a transformar materias primas agropecuarias en productos manufacturados con valor agregado. Es necesario advertir que esta definición no tiene pretensiones que pueden corresponder a la ciencia económica y solo tiende a brindar ubicación en el tema sobre una de las partes del contrato. Asimismo, está destinada específicamente a este contrato, porque no todos los procesos de industrialización parten de la materia prima, sino de productos elaborados intermedios; y en el mismo sentido, más específico resulta hablar de materia prima agropecuaria.

Pasando a las obligaciones, fácilmente se advierte que la principal del industrial maquilero es la de manufacturar la materia prima que le es entregada por el maquilero, para obtener un producto derivado con valor agregado; obligación que podemos encontrar elípticamente en la propia ley cuando en el artículo 1° dice "...sobre el o los productos finales resultantes..." dejando por sentado que el elaborador o industrial realiza la obra como prestación a su cargo, unido a la parte final en que se refiere a las idénticas calidades que deben tener los productos sujetos a ser repartidos.

Aquí también observemos qué características de las obligaciones no admiten pacto en contrario por sobre lo dispuesto en la ley.

\* Son las materias primas agropecuarias pertenecientes al productor maquilero y recibidas por el industrial maquilero, las que deben ser sometidas al proceso de manufacturación y no otras.

No dejo de observar aquí el problema, debido a que las industrias maquileras grandes difícilmente se avengan a realizar la elaboración de solo un grupo de materias primas, lo cual atenta contra la celebración misma del contrato y por consiguiente, de los intereses del productor agropecuario, pero se analiza el derecho contractual como se lo observa y no como sería mejor.

Tengo razones para afirmar lo dicho ¿Podría el productor maquilero aceptar que el industrial maquilero se obligue a hacerle entrega de productos que serán elaborados con la misma metodología y tecnología, pertenecientes a la misma especie de los que obtendría con sus materias primas, en igual cantidad y calidad, pero que fueron hechos con otras? Por supuesto que sí, pero ya no sería un contrato de maquila; bien podría ser una permuta con entrega de bienes futuros. En esta hipótesis, el objeto del contrato no es que se manufacture para serme entregado el resultado o parte de éste en el futuro, sino que se entregue en el futuro lo que usualmente el industrial manufactura.

El tema se complica aún más cuando sospechamos la posibilidad de la mezcla de materias primas agropecuarias de la misma calidad y especie en una única elaboración que incluye las materias primarias de un productor agropecuario que tomamos como referente. Creo que la situación es totalmente distinta a la anterior y que aquí sí hay maquila, ya que el objeto del contrato sigue siendo el mismo, cuestión distinta a la que se presenta por la naturaleza fungible de las cosas entregadas, que no le permitiría discriminar lo propio de lo ajeno, lo cual es otro tema. Ahora bien, si la referida mezcla de materias primas es inconsulta, es probable que nos encontremos ante un incumplimiento contractual del industrial maquilero. ¿Pero si es consensuada? Entonces deberá atenderse el productor maquilero a recuperar calidad y cantidad.

\* La manufacturación de las materias primas agropecuarias a cargo del industrial maquilero, si bien debe ser acordada por las partes (54) en lo que hace al tipo de obra que conducirá hacia el producto final esperado —su calidad y cantidad—, lo cierto es que la norma contenida en el artículo 4° es limitativa de la autonomía de la voluntad, pues remite a pautas objetivas de evaluación. Ello vale tanto como decir que existiendo diferencias entre lo pactado en el contrato y la interpretación judicial sobre calidad y cantidad del producto obtenido de la materia prima asignada en tal cantidad y calidad, y teniendo en cuenta los medios puestos a disposición para la transformación, puede darse un supuesto de incumplimiento contractual e inclusive de nulidad de cláusulas.

\* Los productos obtenidos en consecuencia del proceso de industrialización de las materias primas agropecuarias cuentan con una salvaguardia o garantía, en lo que hace exclusivamente a la calidad, y obsérvese en este aspecto lo normado en la parte final del artículo 1° de la ley especial, que obliga a un resultado específico, este es, que los productos finales sean de idénticas calidades a los que el industrial retenga para sí.

Lo expuesto me lleva a sostener que la diligencia requerida al industrial maquilero es la que tendría en la elaboración de sus propias materias primas —siempre dentro del contexto de lo pactado—, (55) utilizando el mecanismo de destinatario común del resultado de la locación de obra por él prestada y en el pensamiento de que es menos frecuente que alguien desprece la calidad en beneficio propio.

Otra obligación a cargo del industrial maquilero es la de conservación y guarda de las materias primas durante todo el proceso de manufacturación, como así también del producto terminado que le debe ser restituido al productor agropecuario.

Como se ha dicho supra para explicar la postura, estas obligaciones se encuentran comprendidas en las normas del contrato de locación de obra y también en el contrato en tratamiento, pero indudablemente se agotan dentro del tiempo determinado hasta la restitución (entrega de obra), con lo que puede existir un límite con solución de continuidad hacia la conservación y guarda como prestación subordinada al pacto en tal sentido.

Recuérdese que se ha explicado aquí que bien podrían las partes acordar que los productos finales se restituyan con inmediatez y dentro del plazo de "entrega", lo cual de manera alguna implicaría la pérdida del tipo.

El resto de las obligaciones se dan por contrapartida de los derechos del productor agropecuario, a cuya lectura me remito.

Abordemos ahora cuales son los derechos del industrial maquilero. Es claro que el derecho principal es el de "retener" —según vocablo de la ley— en propiedad la porción de la maquila, lo cual implica la auto-liquidación de la obligación, si se considera el concepto tradicional de pago; o distribución de los productos resultantes si se participa de la idea pseudo asociativa que surge de la ley. Lo interesante de este tema es que no considero que la norma establecida en el artículo 1° de la ley 25.113 utilice la palabra "retenga" haciendo alusión al instituto contemplado por los artículos 3939 al 3946 del Código Civil, sino para hacer notar la porción de los productos elaborados que se adjudica el procesador y para ello hay que atender a la semántica de la oración, pues el industrial maquilero no retiene en ejercicio de un derecho que lo ubica como tenedor que reconoce la cosa como ajena y hasta el pago de lo que se le adeuda en razón de la misma cosa, (56) ya que de otra forma el texto legal no diría, refiriéndose a los productos elaborados, "...de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí...", cuando como vimos, quien retiene, no lo hace sino en ejercicio de un derecho creditorio y como una suerte de garantía para ser pagado.

### **VIII. Propiedad de la cosa y ley falencial**

El contrato de maquila hace necesario el tratamiento del tema de la propiedad de las materias primas y los productos elaborados, independientemente de lo ya dicho sobre el particular, ahora desde la óptica de la oposición del derecho de dominio a la masa de acreedores en el proceso universal de concurso o quiebra previsto por la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381).

Podemos imaginar sendas corrientes de opinión que difieran en cuanto a considerar o no a las materias primas agropecuarias entregadas al elaborador y posteriormente a los productos elaborados con aquéllas en poder del industrial, dentro del dominio del productor agropecuario, aun en la porción que le corresponden por contrato.

Una postura contraria al reconocimiento del dominio, basada en que la entrega de materias primas en las que sólo es necesario conocer sobre especie, cantidad y calidad, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2324 del Código Civil, (57) que establece cuales son las cosas fungibles, conduce a la imposibilidad de transmitir la tenencia de las cosas, habida cuenta que por las características de las mismas, se confunden dentro del patrimonio de quien las recibe, no pudiendo ser identificadas. Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2762 del mismo cuerpo legal mencionado, (58) no pudiéndose "...determinar el objeto preciso de la reivindicación...", (59) la misma no resulta posible, pues independientemente de la intención que pueda tener el productor agropecuario en cuanto a no querer transmitir el dominio, concurren a aplicarse normas propias del depósito irregular, siendo así el segundo párrafo del artículo 1° de la ley especial una ficción legal que no se condice con la realidad y se aparta de lo previsto por el artículo 2764 del Código Civil. (60)

Siguiendo el razonamiento desde esta perspectiva, tampoco podría tener derecho de dominio sobre el producto final, y la solución es simple, pues la pérdida del dominio sería en su caso, reemplazada por un derecho a la cosa y no en la cosa, contando el productor agropecuario, entretanto, con un derecho creditorio y no con un derecho real, de tal suerte que, aun adquiriendo posteriormente el dominio de los productos terminados que le corresponden según contrato, el título de la adquisición es distinto del que ostentaba sobre las materias primas.

Pues, el razonamiento jurídico tiene fundamentos consistentes y ha sido —en términos generales— la postura adoptada en su momento por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, (61) en fallo dictado con anterioridad a la vigencia de la ley especial.

Sin embargo, la segunda postura que se ha abierto paso de la mano de la protección que se ha querido otorgar al productor agropecuario, es la que ha predominado. Corresponde decir que, el intento de toma de posición doctrinal es un buen ejercicio intelectual, aunque no se concluya adoptando alguna, salvedad hecha de lo que finalmente ha resuelto la ley 25.113 sobre el tema y que será tratado más adelante. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, (62) modificó el fallo de la Corte Provincial y dispuso que es indistinto el carácter de tenedor a nombre de otro o de depositario irregular —de vino en ese caso— a nombre del productor que realice el industrial, ya que siempre se encuentra obligado a restituir a su dueño la cosa que se encuentre determinada en su género, especie, cantidad y calidad, no siendo impedimento la falta de separación de los bienes que corresponden al productor agropecuario de una mayor cantidad —de lo mismo— existente en la bodega, (63) concluyendo en que el pretensor podría considerarse "...acreedor de dominio...". Al no encontrar que el productor se haya desprendido de la propiedad de la cosa, considera que no existe perjuicio del resto de los acreedores de la masa, quienes de otra manera se verían enriquecidos con bienes ajenos.

No puede pasarse por alto que en el fallo aquí comentado se expresa que el productor agropecuario es acreedor de dominio, lo cual no es el término más adecuado para la protección que se quiso buscar, (64) ya que conlleva conceptualmente a aquél que busca ponerse en posición de titular de dominio y no a quien lo es, solución esta última que es la finalmente adoptada por la norma especial aquí tratada.

Posteriormente se dicta la aludida ley 25.113 que sigue los lineamientos dados por el Máximo Tribunal de la Nación en cuanto a propiedad de las materias primas y productos elaborados que corresponden al productor agropecuario, tema sobre el cual me he referido extensamente supra, pudiéndose afirmar que la doctrina sentada por la Corte ha tenido recepción parlamentaria, aunque siendo más contundente respecto del tema.

Ya en vigencia de la ley especial pero en base a un contrato celebrado con anterioridad, la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió que podía darse solución al entuerto con prescindencia de la vigencia del sistema jurídico, debido a que la propia naturaleza del contrato de maquila es evidente por su "...regular utilización a través del tiempo...", con lo que se observa su estructura y funcionamiento, independientemente de la atipicidad que lo caracterizó al momento de contratar. Dijo además que esta costumbre contractual permite sostener que la entrega que realiza el productor agropecuario al elaborador (empresa concursada en ese caso) no es por título destinado a transferir el dominio y que en consecuencia procedía el pedido de restitución efectuado por el productor agropecuario, con base en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522.

Lo interesante de este fallo es el reconocimiento de la tipicidad social del contrato de maquila como precedente de la tipicidad legal, y que aquella es verificable en la naturaleza jurídica del contrato por haberse dado a través del tiempo una serie de formulaciones constantes —costumbre— que hicieron a la identidad del negocio jurídico por sus particularidades.

Valga la pena realizar un breve comentario sobre el artículo 138 apuntado precedentemente. La norma desde su sanción dice: "Bienes de terceros. Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieran sido entregados por título no destinado a transferir el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188...", con lo cual pareciera, por lo menos a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el tema relacionado a la propiedad de las materias primas y posteriormente de los productos elaborados que le corresponden al productor agropecuario no debería merecer demasiadas disputas.

La jurisprudencia comercial en materia de concursos y quiebras, por su parte, ha seguido un camino no siempre coincidente con la posición indicada como prevaleciente. Se ha dicho que "...habiéndose efectuado un depósito irregular —en el caso, soja y sorgo— las cosas objeto del mismo pasaron en propiedad de la depositaria por aplicación del artículo 2191 del Código Civil. Tal solución excluye la viabilidad del reclamo según los artículos 142 y 181 (hoy aplicables artículos 138 y 181 de la ley 24.522...", sosteniendo que los bienes pasaron al dominio del deudor (65) y la doctrina ha dicho que "...el artículo 138 de la ley 24.522 refiere a cosas que sean susceptibles de identificación como de propiedad de tercero...", (66) posiciones cuya aplicación implicaba para el productor agropecuario, esgrimir un derecho personal que lo obligaba a concurrir mediante el trámite de verificación al concurso o quiebra del elaborador o industrial, a fin de insinuar su crédito para ser admitido en la masa de acreedores y cobrar, si era posible, en moneda de concurso o quiebra. Pero esa no era la solución que se quería para el productor agropecuario, por lo que la ley 25.113 dispuso en su artículo 8° agregar

al artículo 138 de la ley 24.522 el siguiente párrafo "Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos", con lo que no quiso dejarse margen de duda sobre el derecho real del productor agropecuario y su acción de separación de patrimonios que eluda el concurso o quiebra del fallido, (67) por medio del incidente de restitución de bienes previsto en el artículo 188 de la ley falencial y, obviamente, sin necesidad de insinuarse en el proceso de verificación, pues lo que aquél tiene para sí no es crédito sino dominio.

Sin perjuicio de las distinguidas opiniones que desde la doctrina y la jurisprudencia han sostenido la segunda postura aquí recreada, es decir, aquella que considera la materia prima o los productos elaborados en poder del industrial maquilante, en una solución de continuidad dominial del productor maquilario, he de manifestarme en desacuerdo y más cercano a la posición que asumiera la Corte Mendocina en el fallo citado, que parece más ajustado a la realidad.

Como vimos, en uno de los argumentos centrales sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se consideró intrascendente el carácter fungible de aquello que se encuentra en poder del industrial maquilante, fundado en que éste siempre se encuentra obligado a restituir a su dueño la cosa determinada en su género, especie, cantidad y calidad, y que la falta de separación de los bienes —sobre una mayor cantidad— que correspondan al productor agropecuario no constituye impedimento. Pues pártase de la premisa de que el carácter de los bienes nunca es "intrascendente", en razón de que la naturaleza de los mismos no constituye una ficción sino una realidad con consecuencias jurídicas, y en base a esa realidad el fallo ha reconocido que es una obligación que incumbe a género, especie, cantidad y calidad, lo que demuestra que la cosa es necesariamente transmitida en propiedad.

A su vez, en este caso la falta de separación es consecuencia del carácter de los bienes y por lo tanto sí es impedimento. La mención sobre la separación que se efectúa sobre una "mayor cantidad" —de lo mismo— que le corresponde al productor maquilario, es argumentativa pero no se condice con lo que se quiere fundar sino muy por el contrario, demuestra que no le asiste razón, debido a que la regla sólo funciona cuando la cantidad sobre la que se extrae es mayor a la que se retira y no al revés, propio de los bienes fungibles tratados en el art. 2324 del Código Civil; y esto es posible precisamente a tenor del aforismo forense "el género nunca perece". Para corroborar lo dicho propongo realizar una hipótesis en la que los bienes fungibles, en manos del industrial maquilante sujeto a un proceso universal de falencia patrimonial, se cuentan en menor cantidad que la debida a varios productores agropecuarios con causa en contratos de maquila. Los bienes del mismo género, especie, cantidad y calidad no alcanzan para que invariablemente puedan hacerse de lo que les corresponde, pero todos al mismo tiempo realizan acciones rei persecutorias ya que cada uno individualmente y siguiendo la doctrina tratada, observa bienes que cubren en exceso lo que le es debido en restitución de su propiedad. El Juez no puede decidir que reciban a prorrata porque el sistema es impropio de aplicar a quienes sostienen la recuperación de bienes de su dominio y propio de quienes soportan pérdidas en sus créditos en este tipo de procesos. Tampoco podrá otorgar la restitución a unos y denegarla a otros, a quienes se los incluirá en el pasivo, otorgando un tratamiento desigual y sin sustento jurídico. En definitiva, parece que el derecho del productor agropecuario fluctúa según una variable de cantidades y ello se observa a mi juicio, porque en el intento de generar una tutela a favor de aquél, se fuerza la naturaleza jurídica de las materias primas y eventualmente de los productos transformados.

Finalmente, también es cuestionable el fundamento dado en el sentido de que las materias primas son concedidas en base a un título que no es suficiente para transmitir el dominio, pues bien podría cuestionarse si la idea no contiene en sí misma una imposibilidad jurídica en el objeto al pretender una desconexión entre la voluntad del contratante y la naturaleza de la cosa.

## **IX. Conclusión**

La sanción de la ley que regla el contrato de maquila ha introducido dentro del mundo jurídico, en cuanto a la tipicidad legal, una realidad que ha venido forjándose desde décadas en el país, en tanto negocio jurídico instaurado por productores e industriales, basándose en una construcción legal que ha incorporado obligaciones de otros contratos típicos y de la costumbre, logrando plasmar en el derecho positivo un contrato previamente dotado de tipicidad social.

No es poca cosa que el legislador haya tenido reflejos ante las necesidades del sector, quizás como observador de esa realidad preexistente que implica para los particulares la muy válida "invención" de los contratos no previstos en la ley, para otorgarle más seguridad jurídica a las actividades y por consiguiente, más fluidez en las contrataciones, en base a previsión legal.

Habiendo extendido el contrato a aplicaciones más generales, (68) e ingresado al círculo de los nominados a típicos, valedero resultaría seguir en el estudio del instituto para aportar ideas que mejoren la ley —perfectible por cierto— clarificando sus normas en materia de determinación de objeto, calidad de la participación sobre el resultado, modos de extinción por imposibilidad de cumplimiento de resolución, carácter y posición del cuidado y guarda dentro del contrato, alcances del registro en el cumplimiento de la forma o de la oponibilidad a terceros, etc.

Pero lo anterior no empaña de manera alguna ese comienzo, creador de una ley sin demasiadas restricciones

a la autonomía de la voluntad, técnica que por escasa es auspiciosa.

(1) Sancionada el 23 de junio de 1999 por el Congreso Nacional y publicada en B.O. el 21 de julio del mismo año. Vigente a partir del 30 de julio de 1999. (Adla, LIX, C, 2741)

(2) Ley 18.600, sancionada y promulgada el 6 de febrero de 1970. Publicada en B.O. el 18 de noviembre de 1970. (Adla, XXX-A, 171)

(3) Decreto 1079/85, publicado en el B.O. el 21 de junio de 1985. Hoy derogado. (Adla, XLV-C, 2060)

(4) Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española, vigésima segunda edición, Tomo 7, p. 981, Ed. Espasa, España - 2001.

(5) Los tres términos tienen origen árabe y se encuentran prácticamente en desuso. Si bien estas unidades de medida podían variar de región en región, fanega es una medida para áridos —granos y frutos secos— aproximada a los 55,5 litros, es decir que estaba dada por la cantidad de aquéllos que cupiese en este volumen; arroba es una cuarta parte de un quintal, lo cual implica para la primera unas 25 libras u 11,502 kg; el celemín por su parte, representaba la cantidad de áridos que pudiera contener un recipiente de aproximadamente 4,625 litros. En algunos casos estas unidades de medida eran representativas de un espacio de terreno, por ejemplo cuando se referían al necesario para obtener un celemín de trigo, con lo cual era variable, según el tipo de grano y calidad de la tierra.

(6) *Idem* nota N° 4.

(7) Las acepciones referentes a la percepción de la maquila, pueden darse de acuerdo al momento histórico en que se piense el tema y la característica jurídica aplicada en cada momento, es decir, como tributo debido al señor feudal, como imposición del "quantum" de la prestación o como acto jurídico —contrato— en el que interviene la autonomía de la voluntad.

(8) BRAGAGNOLO, Gladys - CIANCIO, Fernando J. "El contrato de maquila y la ley 24.522". Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, p. 403 a 416; ALFERILLO, Pascual E. "El contrato de maquila agropecuaria (ley 25.113). DJ, 2002-3-577 a 585, Buenos Aires, año 2002.

(9) Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española, vigésima segunda edición, t. 5, p. 641, Ed. Espasa, España, 2001.

(10) CARUSO, Eduardo A. "Contratos de maquila, o de depósito de maquila", LA LEY, 2003-A, 1271 a 1275, Buenos Aires, año 2003.

(11) CARUSO, Eduardo A., *ob. cit.*, p. 1272.

(12) Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española, vigésima segunda edición, t. 7, p. 1080, Ed. Espasa, España - 2001.

(13) Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española, vigésima segunda edición, t. 2, p. 137, Ed. Espasa, España - 2001.

(14) Sin perjuicio de lo que se dirá en la parte pertinente sobre el tema.

(15) ALFERILLO, Pascual E., "El contrato de maquila en España y Argentina", Astrea.

(16) Locución francesa.

(17) Iniciada el 14 de julio de 1789.

(18) 1800-1875.

(19) Promulgado el 21 de marzo de 1804 con el nombre de "Código Civil de los franceses", pasó a denominarse "Código Napoleón" por ley del 3 de septiembre de 1807. Es relevante también en este sentido el proyecto de código civil para España de García Goyena. (20) Sancionado como ley 340 del 25 de septiembre de 1869 (Adla, 1852-1880, 496), comenzó a regir el 1° de enero de 1871.

(21) Publicada en B.O. el 7 de marzo de 1968.

(22) Dictado el 14 de junio de 1985 y publicado en B.O. el 21 del mismo mes y año.

(23) Dictado el 31 de octubre de 1991 y publicado en B.O. el 1° de noviembre del mismo año.

(24) A mi juicio injustamente si se tiene en cuenta el aprendizaje jurídico que necesitaba la sociedad de

entonces, cumpliendo las definiciones una función pedagógica.

(25) De acuerdo al propio vocablo utilizado por la norma.

(26) BRAGAGNOLO, Gladys-CIANCIO, Fernando J., ob. cit., p. 406.

(27) En el sentido de que el artículo 1º de la ley 25.113 dice, refiriéndose al productor maquilario, "...con el derecho a participar en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes..." y continúa en cuanto al industrial maquilero "...los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí...", con lo cual efectúa un enfoque de contraprestación muy particular.

(28) En el art. 2182 del Código Civil se define al contrato de depósito de la siguiente manera: "El contrato de depósito se verifica, cuando una de las partes se obliga a guardar gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra le confía, y a restituir la misma e idéntica cosa", siguiendo una técnica de redacción poco ajustada al carácter real del contrato que se encuentra previsto en el artículo 1142 del mismo cuerpo legal antes mencionado.

(29) Podemos observar que Vélez Sarsfield ha definido la donación en el artículo 1789 del Código Civil, en una redacción que hace parecer a este contrato como real, diciendo que "Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa", lo cual debe ser sometido al contexto de los artículos 1792 y 1793 del mismo cuerpo legal, siendo útil al respecto nota del legislador a la primera de sendas normas.

(30) ALFRERILLO, Pascual E., "El contrato de maquila agropecuaria (ley 25.113)", DJ, 2002-3-578 y 579, año 2002.

(31) BRAGAGNOLO, Gladys-CIANCIO, Fernando J., ob. cit., p. 406, nota N° 3; ídem. NEGRE DE ALONSO, Liliana T., "La quiebra y los bienes de terceros en poder del fallido, en especial, el contrato a maquila", p. 63, Cuadernos de la Universidad Austral, N° 3, Depalma.

(32) NEGRE DE ALONSO, Liliana T., ob. cit., p. 62, con cita de Florencio E. LIEBAU, "El contrato a maquila", LA LEY, 1978-C, 895.

(33) El término traslación es utilizado como movimiento de la misma cosa sin perder la categoría. Por cierto que el tema no es sencillo lingüística ni conceptualmente, debido a que el proceso de industrialización definitivamente, en los hechos y como un dato de la realidad, conducen a la aparición de un producto distinto. La materia prima original se ve despojada de algunos componentes y adicionada de otros, por lo que no se sucede naturalmente la identidad que el imperio de la ley concede en resguardo de una de las partes, lo cual implica un esfuerzo de abstracción. Otra de las opciones sería reemplazar la palabra traslación por adecuación, en el sentido de que se produce para el maquilario la adecuación del dominio a la porción de los productos terminados que se desprenda del pacto, resignando el resto en favor de la contraparte, lo cual no implica una disminución del "volumen" material o de valor sobre el cual recae el dominio, ya que los productos terminados encuentran su compensación en el valor agregado por el industrial maquilero.

(34) MEDINA, Ángel. "Crisis vitivinícola. Contrato de elaboración de vinos a maquila o por cuenta de terceros o por cuenta exclusiva del viñatero", Buenos Aires, 1982, p. 5; entre otros.

(35) ALFRERILLO, Pascual E., ob. cit., p. 578/579.

(36) ALFRERILLO, Pascual E. "El contrato de maquila en España y Argentina", Astrea.

(37) BRAGAGNOLO, Gladys-CIANCIO, Fernando J., ob. cit., p. 409.

(38) LLAMBÍAS, Jorge J., "Código Civil anotado", Abeledo-Perrot, t. II-B, p. 567, Buenos Aires, 1979.

(39) LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., "Teoría de los Contratos", t. 1, p. 68, Zavalía, Buenos Aires, 1991.

(40) La expresión es intencional y por contraposición a entregar, para hacer notar que los productos en las proporciones pactadas son propios del productor agropecuario.

(41) Es necesario puntualizar que esta obligación subordinada se la delimita temporalmente, a partir de que se cuenta con la entrega de los productos terminados, en razón de que en la locación de obra va implícita la obligación de mantener y custodiar —que es una verdad de Perogrullo—, la cual es considerada por parte de la doctrina hasta la verificación y por otros hasta la restitución o entrega, compartiéndose aquí la segunda postura.

(42) ALFRERILLO, Pascual E., ob. cit., p. 580.

(43) La obra es realizada, conforme a la ley, con materia prima de propiedad del productor agropecuario, quien mantiene el dominio sobre la misma en todo el proceso de transformación y luego sobre los productos terminados que le resulten luego del descuento por maquila. Por dicha razón es apropiado referirse a restituir y no a entregar.

(44) Ver sobre el mismo tema lo dicho supra, capítulo IV.

(45) Entendida como una forma de exteriorización de voluntad que el legislador consideró necesaria para algunos contratos, en función de la seguridad que la tradición de la cosa otorgaba como reveladora del consentimiento brindado y que quoad constitutionem tiende a proteger a quien se vería perjudicado por la falsa alegación de celebración, vgr., aquél que es indicado como depositario por quien se dice depositante y requiere la devolución de la cosa.

(46) LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., "Teoría de los Contratos", t. 1, p. 65, Zavallía, Buenos Aires, 1991.

(47) ALFERILLO, Pascual E., ob. cit., p. 580.

(48) La conclusión del razonamiento que se efectúa, no cambia en el caso de considerarse específicamente el depósito como integrante del objeto, por fuera de las obligaciones propias del locador de obra en lo que hace a la conservación y guarda de la cosa.

(49) Siguiendo la clasificación de Atilio ALTERINI sobre contratos formales y no formales, "Contratos", Teoría General, p. 182, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

(50) Supóngase el lector que el productor primario ha entregado sus materias primas agropecuarias al industrial en virtud de un contrato de maquila por la cual el maquilario sólo obtuvo un recibo de parte del maquilero, que se queda con los productos agropecuarios y se niega a cumplir con su prestación. El contrato está en ejecución por la prestación cumplida por el productor agropecuario y sería de toda injusticia negar el negocio jurídico si este último lo prueba, vulnerando el derecho que dichas normas han querido consagrar.

(51) Ver sobre el tema ZALDÍVAR, Enrique; MANOVIL, Rafael y RAGAZZI, Guillermo, "Contratos de colaboración empresarial", Abeledo-Perrot, 2ª ed., Buenos Aires, 1993.

(52) Queda en claro que no se está hablando de la cooperación que puede encontrarse implícita en el artículo 1198 del Código Civil, cuando se requiere la buena fe de los participantes en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos.

(53) ALFERILLO, Pascual E., ob. cit., pág. 580.

(54) Puede leerse "El locador promete un resultado. Hay que partir de la base de que el resultado se encuentra suficientemente anunciado en el contrato, sin lo cual se caería en lo indeterminado e indeterminable. No se contrata una obra sino tal obra", LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando J., ob. cit., t. 3, Parte Especial, p. 240.

(55) Se hace la aclaración entre guiones, para significar que no debe confundirse el concepto fuera de lo que las partes han pactado pues se incurriría en un error. No siempre el producto final debe ser de la mejor calidad posible, aunque la materia prima lo permitiese, y ello puede deberse a múltiples razones, como que las partes no lo han querido porque el producto a su vez sería destinado a un menester para el cual la mentada calidad sería desperdicio de recursos, vgr., caña procesada para obtener azúcar de un refinamiento medio pues se la industrializará posteriormente para obtener golosinas, o flores cuyo procesamiento en fragancias es de menor tecnología, por ir dirigido el producto elaborado a la fabricación de colonias y no de perfumes. Otro motivo es que la infraestructura tecnológica tenida en cuenta por el propio productor agropecuario al momento de contratar, si se detallan sus virtudes y limitaciones, es indicativa de los alcances que la obra podrá darle a las materias primas. El artículo tiende a la utilización de criterios objetivos que hagan razonable para el maquilario la prestación del maquilero, evitando abusos al respecto, pero no a avasallarla automáticamente por no llegar a su cenit.

(56) Doctrina del artículo 3939 del Código Civil.

(57) El artículo 2324 del Código Civil establece que "Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad".

(58) El artículo 2762 del Código Civil prescribe que "No son reivindicables los bienes ... muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero, títulos al portador, o cosas fungibles".

(59) Ver nota al artículo precedente.



(60) Ver artículo citado y su nota.

(61) C.S.J.M. "Bodegas Quirós S.A." en "Marguerettaz Hermanos s/Verificación", Casación, J.M. 2ª serie, Tomo II.

(62) C.S.J.N. 23/05/78, "Bodegas Quirós S.A.", ED, 78-708.

(63) Es importante aclarar que el fallo es anterior a la sanción de la ley 25.113 y que se tuvo en cuenta la ley 17.662, siendo en el caso el elaborador una industria vínica.

(64) BRAGAGNOLO, Gladys-CIANCIO, Fernando J., ob. cit., pág. 411, también critican este encuadramiento.

(65) 1ª Instancia Juzgado 3ª Nominación N° 3 de Sociedades y Concursos, 15/08/85, Montireni y Cía. S.A. – LLC, 1986-285, citado en Digesto Práctico LA LEY, Concursos, Tomo II, Primera Edición, pág. 188, N° 7576, Director Adolfo Ruillon.

(66) RIVERA, Julio César. "Instituciones de derecho concursal", Rubinzal-Culzoni, 1996, t. II, p. 158. Santa Fe.

(67) ROUILLON, Adolfo. "Régimen de Concursos y quiebras", Astrea, 1998, p. 203 y 204. Buenos Aires.

(68) Se dice "a aplicaciones más generales" para no pasar por alto que el sistema había sido previsto anteriormente pero acotado a sectores viñateros y azucareros.